



El Tambo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0563
Radicación: 2024-00082-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: HELBER DARÍO FLOR CABRERA C.C. No. 18.147.668

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de HELBER DARÍO FLOR CABRERA. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo el siguiente título valor aceptado y suscrito por el ejecutado así:

1.- Pagaré No. 021016100021389, que respalda la obligación No. 725021010400472 aceptado el 17 de agosto de 2022, por el valor de \$18.352.000 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$2.302.127, por intereses remuneratorios; el valor de \$4.112, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$74.975, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el pagare se diligencio con fecha 29 de febrero de 2024.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de HELBER DARÍO FLOR CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.147.668, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100021389, que respalda la obligación No. 725021010400472

a.- la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.352.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$2.302.127) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 17 de enero de 2023 al 29 de febrero de 2024.

c.- Por valor CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$4.112) M/CTE, por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 01 de marzo de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 74.975) M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.



Juzgado Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ